



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es
nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8

San José del Guaviare, 17 de septiembre de 2021

Doctor

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare

E. S. D.

RADICADO: 95001-4089-001-2018-00277-00
DEMANDANTE: ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS
DEMANDADO: LISANDRO PORRAS LÓPEZ
REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

Respetado doctor Piñeros Andrade:

MARISOL GUÍO PÁEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.241.473 de San José del Guaviare y con domicilio en esta ciudad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 247.794 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **LISANDRO PORRAS LÓPEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19.473.476 de Bogotá, por medio de este documento y estando dentro del término para hacerlo, me permito descorrer y CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA de la referencia que ha sido incoada por la señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS**, y a la vez presentar las respectivas EXCEPCIONES DE MÉRITO para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las descabelladas e inexactas peticiones instauradas por el vocero de la parte activa en este asunto en contra de mi defendido.

De una vez anuncio al Despacho, con el debido respeto, que a cada una de las pretensiones principales o peticiones a que se hace alusión en la demanda por parte de la demandante en el referido proceso, **me opongo** de manera absoluta por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio no sin antes colocar en CONTEXTO al Despacho sobre los hechos que anteceden a la demanda de la siguiente manera:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA
DEMANDA**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, pues son infundadas y carecen absolutamente de sustento

Centro de Negocios el Tesoro, Carrera 74 número 9-83, oficina 101, Barrio el centro, San José del Guaviare



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8
fáctico y jurídico, en consideración a que la aquí demandante ha actuado de mala fe en este proceso como se pondrá en conocimiento del Honorable Despacho en esta contestación, en los medio exceptivos y en las demás oportunidades procesales, desestimando desde ya, el menor asomo de la posibilidad de usucapir por prescripción, además de la desatinada elucubración en los supuestos de hecho propuestos en el libelo, contrapuestos con la realidad del negocio y distantes de la configuración de la institución jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio a la mirada del raigambre legal, jurisprudencial y doctrinal en tal materia.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. Como se vislumbra en la escritura pública número 1.063 **cláusula tercera**.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto. Así se advirtió en la contestación de la demanda inicial que la posesión material la recibieron desde antes de formalizar la compra ante Notaría.

CUARTO: Es cierto parcialmente y explico. La demandante y el señor **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, convivieron como pareja en unión marital de hecho en la casa de habitación objeto del presente litigio desde el mes de noviembre de 2001, **juntos** compraron este inmueble y ejercieron en forma real y material la posesión del inmueble en forma pública y pacífica.

QUINTO: Es parcialmente cierto y explico. En **primer lugar**, la pareja si se separó y se acreditó en la contestación de la demanda pero no en los términos que lo afirmó el togado de la parte demandante. En **segundo lugar**, la actora en la demanda inicial afirmó que desde el mes de **noviembre de 2001, es decir que desde hacía (17) años ejercía la posesión sobre el inmueble, excluyendo a su ex compañero permanente del derecho que este tiene sobre la copropiedad** dando a entrever que desde el día que compraron la propiedad ella consolidó la habitación solitariamente. Luego de contestada la demanda **modificó la situación fáctica sustancialmente**, porque ahora predica que la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida la ha ejercido desde el **17 de septiembre de 2007 y no desde noviembre de 2001 como**



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8
inicialmente lo plateó, fecha acomodada para contabilizar los diez (10) años que exige la norma.

SEXTO: Es parcialmente cierto y explico. Los dos copropietarios en su calidad de compañeros permanentes convivieron como pareja, explotaron económicamente la propiedad y su separación se dio en el año **2013**, por error de digitación en la contestación de la demanda se anotó que la fecha fue el año **2014**, **no es cierto que mi prohijado haya deshabitado el inmueble y tampoco es cierto que su relación haya fenecido en septiembre de 2007**.

SÉPTIMO: No es cierto y explico. Es lamentable que se pretenda tergiversar la verdad y más lamentable que la demandante pretenda adjudicarse el (50%) de la copropiedad del inmueble que pertenecía a su ex compañero permanente **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, quien convivió con ella durante más de treinta (30) años con el agravante que la actora nunca quiso formalizar la sociedad marital y tampoco patrimonial con el único fin de hacerse injustamente a la copropiedad que pertenecía a mi prohijado. Como se dijo en precedencia las adecuaciones realizadas fueron desarrolladas por los dos ex compañeros permanentes, debiendo descartarse de contera que la demandante haya efectuado obra alguna pretendiendo confundir al despacho, sus tareas solo estaban orientadas al mantenimiento del inmueble a través de arreglos locativos menores.

OCTAVO: No es cierto y explico. Cuando mi prohijado y la demandante adquirieron la vivienda esta era habitable, omite la actora manifestar, que su ex compañero permanente ayudó en la adecuación de la vivienda para que el núcleo familiar compuesto por la demandante, demandado, hija y nietos pudieran vivir allí y al mismo tiempo darle vocación productiva al mismo a favor de la familia.

NOVENO: Es parcialmente cierto y explico. De mutuo acuerdo acordaron demandante y demandado que la actora pagaría los servicios públicos, impuesto predial entre otros, con el dinero que se obtuviera por concepto de cánones de arrendamiento y porque habían planeado realizar unas mejoras al inmueble. Mi poderdante cuando se enteró que la señora ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS no había cancelado el impuesto predial le reclamó y según lo comentado en vida por mi prohijado tuvo que darle el (50%) del valor adeudado por concepto de impuesto predial a la actora, es decir la suma de **un millón doscientos cuatro mil novecientos ochenta pesos (\$1´.204.980)** m/cte del total del valor que correspondía a **(\$2´.409.960)** m/cte, evidenciándose que sobre el inmueble recaía una deuda por impuesto predial durante los últimos **cinco (5) años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, es decir que concatenando las fechas se vislumbra claramente que mi prohijado en el año 2013 dejó



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de Dios. Todo aquel que ama, es nacido de Dios, y conoce a Dios.

⁸El que no ama, no ha conocido a Dios; porque Dios es amor. 1 Juan 4:7-8 su nido, evidenciándose que no es cierto que la señora ESTRELLA estuviera ejerciendo actos de señora y dueña.

DÉCIMO: No es cierto y explico. La actora habitaba la casa en calidad de tenedora, copropietaria, por autorización de mi prohijado, los dineros que generaba el inmueble por concepto de cánones de arrendamiento se invertían en el mismo bien y manutención del núcleo familiar, la demandante se apropiaba de todos los frutos generados por el inmueble luego de que el de cujus no quiso regresar con la demandante. Respecto de la afirmación que hace la demandante en que tenía ánimo de señor y dueño, es menester señalar que el predio objeto de disputa, en el impuesto predial (documento que siempre ha llegado a nombre de **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** y **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)**), todo para significar que se desnaturaliza la vocación de señora y dueña que frágil y falazmente pretende construir en su afán rapaz de defraudar el patrimonio de su ex compañero permanente, que se vio avocado a iniciar proceso divisorio con radicado **95001318900120190004802** ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y el cual se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, Familia, Laboral, los actos narrados por la accionante no son constitutivos de posesión por tratarse de mera tenencia, omisión de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos que no constituyen gravámenes.

UNDÉCIMO: No es cierto y explico. Como se dijo en precedencia la demandante reconocía a su ex compañero permanente como copropietario del inmueble objeto del presente litigio, además la intención de la demandante es apoderarse del bien, se ha gestado en la total clandestinidad, a partir de acciones ejecutadas de mala fe, y aprovechando la confianza en ella depositada por su ex pareja, una vez ocurre el óbito de ella. Frente a los actos positivos de habitación, ya se ha dicho que mi prohijado permitió que su familia (compañera permanente, hija y nietos) por consentimiento habitaran el inmueble para ayudarlos ante su precariedad económica, empero la explotación económica nunca se hizo con exclusión del copropietario **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, pues para ello se realizó las obras por parte de **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)** y **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** para generar ingresos que permitiera la manutención de la familia, el mantenimiento del inmueble y el sustento de la demandante y su familia y la explotación económica consistía única y exclusivamente en el arrendamiento de habitaciones y apartamentos y no puede predicarse respecto al inmueble que su ex pareja le ofreció para habitar.



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es
nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto y explico. Frente a este hecho habrá de reiterarse que no es cierto que la demandante en calidad de copropietaria se perfila como propietaria del (100%) del bien inmueble desde que inició con la tenencia del bien, sus afirmaciones fantasmagórica de pretender apropiarse del bien por vía prescripción adquisitiva no tienen vocación de prosperidad.

DÉCIMO TERCERO. No es cierto y explico. Una persona correcta, honrada y sensata no desconoce los derechos de su ex compañero permanente, mi prohijado pretendió en proceso divisorio que el señor Juez ordenará de manera equitativa la división del bien en común y proindiviso o su venta, nunca se le ocurrió quitarle los derechos de copropietaria a la demandante.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Mi representado y la cónyuge supérstite jamás han reconocido a la actora, como poseedora y dueña del (100%) del inmueble, en principio como se ha reiterado en el desarrollo de la contestación de esta demanda, a la demandante se le permitió habitar el inmueble junto con su hija y nietos en calidad de tenedora y copropietaria

DÉCIMO QUINTO: No es cierto y explico. Los actos narrados por la accionante no son constitutivos de posesión por tratarse de mera tenencia, omisión de actos de mera facultad y la mera tolerancia de actos que no constituyen obligaciones.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto y explico. A la fecha de la presentación de la demanda no había transcurrido los diez años que exige la norma, la separación de los ex compañeros permanente se dio en el año 2013 y al **26 DE OCTUBRE DE 2018** fecha en que se radicó la demanda solo había transcurrido (5) años aproximadamente, sin que la demandante pueda predicar que contaba con el ánimo de señora y dueña.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en las razones y aspectos plenamente dilucidados al contestar los hechos de la demanda y también el acápite precedente, de



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de Dios. Todo aquel que ama, es nacido de Dios, y conoce a Dios.

⁸El que no ama, no ha conocido a Dios; porque Dios es amor. 1 Juan 4:7-8
manera respetuosa le solicito señor Juez, declarar y aprobar las siguientes Excepciones con expresión de su fundamento fáctico¹.

NEGACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSEEDOR EN VIDA DE LISANDRO PORRAS LÓPEZ

Es de señalar que como se ha reiterado en la presente contestación, el señor **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, desde el año 2001 hasta el año 2013 habitó el bien inmueble objeto del presente litigio, en calidad de copropietario y ex compañero permanente de la demandante, el causante copropietario del (50%) del inmueble, en vida nunca efectuó la tradición del mismo; es menester precisar que el código civil colombiano en su **artículo 777** preceptúa lo siguiente: "El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión". Es trascendente señalar que la señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** a pesar de que se instaló en predio, objeto de la controversia en desarrollo, siempre ha reconocido a su ex compañero permanente **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)** como el copropietario del inmueble, siendo preciso advertir, que la accionante en ocasiones entregaba dineros a su ex pareja por los réditos que generaba el inmueble por concepto de arrendamientos; predica el artículo 775 del C.C: *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

En el caso que nos ocupa, según lo relatado en la contestación, el bien inmueble se le brindó a la demandante para su habitación y la de su familia, esto con la intención de ayudarle en la situación económica, es evidente que la calidad de la accionante es única y exclusivamente como tenedora, calidad que ostentó hasta el deceso de su ex compañero permanente, y que la posesión y dominio pleno siempre estuvo en cabeza de la señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** y **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleció el 25 de abril de 2021 a quien la demandante siempre le reconoció titularidad como copropietario, y que

¹ ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso
Centro de Negocios el Tesoro Carrera 74 número 9-83 oficina 101 Barrio el centro San José del Guaviare



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de Dios. Todo aquel que ama, es nacido de Dios, y conoce a Dios.

⁸El que no ama, no ha conocido a Dios; porque Dios es amor. 1 Juan 4:7-8 además para las mejoras, tuvo que contar con la aprobación de su ex compañero permanente **LISANDRO PORRAS LÓPEZ (Q.E.P.D.)**.

Según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia², precisó que el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo el dominio ajeno; el siguiente, el corpus, conduce a ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica. Circunstancias que en el presente caso no se pueden afirmar, amén de la usencia de los elementos axiológicos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tal fin toda vez que siempre **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** reconoció en cabeza de su ex compañero permanente el dominio sobre el predio, y que según los dos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el **artículo 762 del Código Civil**, a cuyo tenor "la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", son los que diferencian el instituto en cuestión de la mera tenencia, es decir, "(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)", como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación".

En efecto, esta calidad se aplica, generalmente, a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, según las voces del artículo 775 del estatuto referido pues mientras en esta solo externamente se está en relación con la cosa, en la posesión es necesario añadir a ese vínculo material la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño.

Ahora bien, para alegar el derecho a usucapir y sus presupuestos axiológicos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró³: "qué se requiere para que se pueda predicar el ejercicio posesorio en cabeza de una persona a partir de la interversión del título". Al respecto enfatizó que es necesario evidenciar una intención conductual que apareje la interversión o mutación del título inicial (mera tenencia) en pro de enseñar el surgimiento de la posesión que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva solicitada.

RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO E IMPOSIBILIDAD PARA USUCAPIR

En términos del artículo 762 del código civil, la posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, que implica desconocer dominio

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-17162018 (76001310301220080040401), May. 23/2018.

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-85272020 (54001221300020200015601), 10/15/20.



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8 ajeno, que lo diferencia de la mera tenencia en donde hay reconocimiento del dominio ajeno.

Al efectuar la hermenéutica jurídica de los elementos constitutivos tanto como de la tenencia como la posesión, es relevante señalar que los elementos en los cuales concurre la accionante en el presente proceso, es únicamente en la "**tenencia**" y esta calidad la ostentó hasta la muerte de su ex compañero permanente, y esto en razón a que la misma demandante siempre reconoció a su ex pareja como el codueño del inmueble (50%), lo que desdibujada por completo la posesión; en segundo lugar, a pesar de que la demandante habitara el inmueble, y realizara ciertas mejoras (no estructurales) no la convierte en dueña del (100%).

Por otro lado, al analizar los elementos axiológicos que constituyen el usucapión, se encuentra en la parte final del **artículo 2531 del Código Civil**, en donde se estipula lo siguiente:

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

En concordancia a este aparte legal el artículo 773 y 774 del estatuto referido, define la violencia y la clandestinidad de la siguiente manera:

en concordancia a este aparte legal el artículo 773 y 774 del estatuto referido, define la violencia y la clandestinidad de la siguiente manera: El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento.

Y el **774**: Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Como se ha relatado, se puede afirmar que la señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** inició su posesión precaria en el año 2013, queriéndose apoderar del bien inmueble de forma clandestina, pretendiendo defraudar a su ex compañero permanente, quien ostentan la calidad de copropietario del bien inmueble. Debe indicarse que, ante



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8
la renuencia por parte del demandante de realizar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho mi poderdante impetró el proceso divisorio.

La demandante está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del (50%) del inmueble referido en esta demanda, en consideración a que la posesión se ha derivado de mala fe, por estar viciada de **clandestinidad**, es por ello que se torna inútil su público comportamiento ante terceros, **violencia**, entendiéndose está como una violencia moralmente reprochable frente a la demandante ya que en ausencia del condueño su ex compañero permanente se apoderó del inmueble con la repulsiva ante la reclamación de este, donde brilla por su ausencia la fantasmagórica posesión tranquila y pacífica, con el agravante de aprovechar su condición de cuidadora del inmueble para ejercer tal acto dañino; **discontinuidad**, que se predica al ubicarnos en los extremos de tiempos exigidos por la ley para usucapir por la vía extraordinaria, vale decir, de diez años, e identificar esas lagunas temporales como se vislumbra de los dichos enunciados por la demandante de manera tardía en la reforma de la demanda para arrimarse al proceso de prescripción con la precariedad de tiempo y anormalidad de sus actos, no obstante, la existencia del fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción desplegada por los reivindicantes tal como lo señala el artículo 94 del C.G.P⁴ por la reclamación del inmueble por su condueño que lo reclamó por todos los medios: de manera personal, telefónica, etc.

Equivocidad, equívoco o ambigüedad, ello por la incertidumbre que afloran las dudas frente a la ausencia de publicidad ante su ex compañero permanente y las cualidades que cimientan la posesión, que se desvanecen no solo en la endeble teoría aquí ventilada por la idealista prescribiente que no se corresponde con la verdad, sino por la fragilidad de las pruebas con que está construida.

INSUFICIENCIA DEL TIEMPO DE POSESIÓN PARA USUCAPIR

Como bien se ha expresado en la presente contestación, la señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** habitó el inmueble objeto de la controversia en calidad de mera tenedora, esto es desde el año 2013 hasta el mes de agosto de 2018, fecha para la cual impetró la demanda;

⁴ ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8 posterior a este suceso la actora inicia la posesión precaria, al querer apoderarse del bien inmueble perteneciente el (50%) a su ex compañero permanente, tratando de constituir pruebas endebles que solo dan cuenta de la precariedad del tiempo exigido por la ley para usucapir.

Es menester aclarar que los vicios de la clandestinidad y la violencia alegados en contra de la demandante, los atribuye el **artículo 771 del Código Civil** a la posesión, y no a la mera tenencia para calificarla de inútil, es decir, impróspera para efectos prescriptivos, calificativo impredicable de la mera tenencia, siendo esa, entre otras, la razón por la cual los medios de protección de una y otra también son diversos, según lo expresa la Sala de Casación Civil: "Los interdictos posesorios de conservación y amparo son los instrumentos conferidos para el poseedor que la ha adquirido por los medios legales, esto es, cuya posesión no tiene vicio alguno, mientras que la tenencia goza de herramientas de protección diferentes, acordes con su propia naturaleza⁵."

Conforme con lo expuesto, un examen detenido del numeral 3º del artículo 2531 del Código Civil conduce a reconocer que la totalidad de su normativa está referida a la posesión y a la prescripción, no a la mera tenencia y menos a la transformación de aquella en esta. Dicho de otro modo, si bien la normativa alude a un título de mera tenencia, las referencias subsiguientes desdicen de esa calidad puesto que los elementos mencionados en las reglas primera y segunda del mismo numeral, son propios de la posesión, esto es, el animus domini (« Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción»); y la utilidad –para efectos prescriptivos- de la posesión («Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo»).

Por tanto, no se puede alegar prescripción adquisitiva, toda vez que el tiempo es insuficiente para alegarla, ya que como se dijo en reiteradas ocasiones, la señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** ha procurado la interversión del título tiempo desde el año 2018, lo que en efecto permite concluir que como poseedora del inmueble lleva únicamente desde el año 2013 a la fecha en que radicó la demanda año 2018 **cinco (5) años**, tiempo insuficiente para alegar prescripción.

MALA FE DE LA ACTORA

⁵ SC11444-2016 Radicación n.º 11001-31-03-005-1999-00246-01



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8

Inevitable resulta, no hablar de la mala fe que muestra la demandante, al querer en primera medida apropiarse del 100% del bien inmueble, desconociendo a su ex compañero permanente, hombre con el que compartió vida marital durante más de (30) años, y en segundo lugar, la clandestinidad y los actos fraudulentos que ejecuta la demandante para tal fin; situaciones que se evidencian con el actuar de la accionante, y que también inadvierte el despacho que la señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS** aporta en su demanda un certificado de tradición y libertad que vislumbra que la demandante y demandado son copropietarios del inmueble en litigio.

En nuestra legislación, específicamente el Código Civil, expone que, si existe un título de mera tenencia, donde el mero tenedor no es poseedor y, en caso de convertirse en tal, se presume de hecho la mala fe pero que se puede desvirtuar demostrando que se ha poseído sin violencia, clandestinidad y de manera ininterrumpida por el tiempo exigido para el poseedor irregular en la prescripción extraordinaria.

El Código Civil, en su artículo 768 define la buena fe como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes u de todo otro vicio" y, según el autor Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, es "la convicción o creencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente". (Jaramillo, 2008). De esto se infiere que es un acto de fuero interno del poseedor en el cual este se entiende dueño del bien por una apreciación intelectual que hace al considerar que el derecho le corresponde a él y no a otra persona. Por otro lado, la Mala Fe posesoria en términos generales es: "(...) el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título". (Sentencia C 544 de 1994, 1994). En lo referente a la prescripción adquisitiva, la mala fe consiste en la intención de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta, es decir, por medios no autorizados legalmente.

Lo que en efecto imposibilita a la accionante alegar este derecho, toda vez que se encuentra en imposibilidad para que prosperen sus intereses en esta demanda, según lo preceptuado en el artículo 2531 del código Civil.

ABUSO DEL DERECHO



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es
nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8

Se fundamenta en los hechos, y argumentos de la defensa, y especialmente porque el actor, no tiene derecho a utilizar las normas jurídicas ni el aparato Jurisdiccional abusando de los mismos, pretendiendo reclamar créditos, o tal vez, obligaciones que no le corresponden.

ABUSO DEL DERECHO

Se fundamenta en los hechos y argumentos de la defensa, y está constituida por cualquier hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso de manera oficiosa por parte del Señor Juez y que pueda relevar a mi mandante de las pretensiones que se le formulan, a las cuales también me opongo en forma rotunda. En estas condiciones solicito Señor Juez, sean aceptados estos argumentos, declarar probadas las excepciones y en consecuencia absolver a la parte demandada de las pretensiones.

PETICIÓN DE CONDENA

Como consecuencia de la prosperidad de las excepciones de mérito, propuestas con la contestación de la demanda, solicito respetuosamente que se produzca condena en costas conformadas por las expensas procesales y agencias en derecho a cargo de la parte actora.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comedidamente pido al Señor Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con el libelo demandatorio.

TESTIMONIALES.



MARISOL GUÍO PÁEZ

Abogada Especializada en Derecho Laboral y Seguridad Social, Penal y Justicia
Transicional

⁷Amados, amémonos unos a otros; porque el amor es de **Dios**. Todo aquel que ama, es
nacido de **Dios**, y conoce a **Dios**.

⁸El que no ama, no ha conocido a **Dios**; porque **Dios** es amor. 1 Juan 4:7-8

Solicito Señor Juez, recepcionar en la **AUDIENCIA** respectiva de pruebas las declaraciones juramentadas solicitadas en el escrito de contestación inicial y la de:

- FERNANDO CARVAJAL

OBJETO DE LA PRUEBA: Confirmar los hechos de que trata el escrito introductorio y en especial lograr acreditar el derecho que se reclama.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **ESTRELLA QUINCHIA PASCUAS**, en calidad de demandante, reservándome el derecho de formular las preguntas en sobre cerrado o de manera verbal en la audiencia.

OBJETO DE LA PRUEBA: obtener la confesión de parte frente a lo propuesto en el acápite de supuestos fácticos y los medios exceptivos para desvirtuar la declaración de pertenencia pretendida por el accionante.

Atentamente,

MARISOL GUIO PAEZ

C.C.41.241.473 de San José del Guaviare

T.P. N°247.794 del Consejo Superior de la Judicatura



DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S.
NIT: 900.978.563-7

San José del Guaviare, 22 de noviembre de 2021.

Señores(as):

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

Asunto: Contestación Demanda

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

REFERENCIA: 950014089001-2121-00187-00

Demandante: MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ

Demandado: DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL
JJC S.A.S

PASTOR JAVELA ROJAS, Abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Villavicencio Meta, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.335.560 expedida en Villavicencio Meta y portador de la Tarjeta Profesional 158547 del C. S. de la J, conforme al poder conferido por medio del cual obro en representación de la demandada en el proceso de la referencia; procedo a presentar con la contestación de la demanda.

Teléfonos: 3114850650 – 3103456073
Calle 21 N° 23 – 04 Cs 104 Barrio Bello Horizonte, San José del Guaviare
Correo electrónico: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com



DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S.
NIT: 900.978.563-7

CONTESTACION A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, en razón a que el dinero consignado en la cuenta de la demandada no correspondió a un préstamo de mutuo, y con respecto a la suma de dinero no es cierto que se haya prestado la suma de veintitrés millones de pesos como lo manifiesta en la demanda, en razón a que los hechos de continuación prueban que fueron dos consignaciones una por el valor de \$ 15.000.000 (Quince millones de pesos m/cte) y otra por valor de \$ 8.000.000 (Ocho millones de pesos m/cte).

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, que se hayan realizado dichas consignaciones, pero no es cierto que dichas consignaciones en dinero correspondieran a “la entrega del préstamo de mutuo” que se dijo en el hecho primero.

AL TERCERO: NO ES CIERTO; toda vez que no existe título ejecutivo, ni contrato que sirva de ejecución o soporte de la obligación, ni mucho menos de prueba donde ese hayan pactado intereses corrientes o moratorios; tampoco existe prueba de la constitución de la obligación por medios legales, para que se cobren los aludidos intereses.

AL CUARTO: NO ES CIERTO; toda vez que no existe título ejecutivo, ni contrato que sirva de ejecución o soporte de la obligación, ni mucho menos de prueba donde ese hayan pactado fecha de cumplimiento de la obligación, para el día 30 de agosto de 2019.

AL QUINTO: NO ES CIERTO; toda vez que no existe ningún documento, donde se haya fijado el plazo de vencimiento de obligación alguna, ni tampoco existe prueba del requerimiento del cumplimiento de lo contratado, ni prueba de la constitución en mora del deudor.

Teléfonos: 3114850650 – 3103456073
Calle 21 N° 23 – 04 Cs 104 Barrio Bello Horizonte, San José del Guaviare
Correo electrónico: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com



DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S.
NIT: 900.978.563-7

AL SEXTO: NO ES CIERTO; toda vez que no existe ningún documento que pruebe los requerimientos por el supuesto incumplimiento del contrato “verbal de mutuo”, ni es la presente acción declarativa la llamada para constituir el “título ejecutivo” como lo narra la demandante

AL SEPTIMO: Es cierto así obra en el Certificado de la Cámara de Comercio.

CONTESTACIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS PRESENTADAS EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

A LA PRIMERA: SE NIEGUE, en razón a que no las consignaciones de dinero realizadas a la demandante no corresponden a una obligación contractual devenida de “contrato de mutuo”. Como más adelante en las excepciones lo expondré

A LA SEGUNDA: SE NIEGUE, en razón a que no obra prueba en el plenario de la demanda, que confirme y concrete cuales fueron “daños causados”, para que se pueda solicitar la “indemnización de perjuicios”, por incumplimiento de un supuesto contrato de mutuo que no existe, ni se probó.

A LA TERCERA: SE NIEGUE, en razón a que no obra prueba en el plenario de la demanda, que confirme y concrete cuales fueron “LOS INTERESE PACTADOS A TITULO DE INDEMNIZACIÓN”, para que se pueda solicitar la declaración de “INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, CORRESPONDIENTE A INTERESES MORATORIOS”, por incumplimiento de un supuesto contrato de mutuo que no existe, ni se probó; por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), a partir del 08 de mayo de 2019 y hasta el 30 de agosto de 2019.

Teléfonos: 3114850650 – 3103456073
Calle 21 N° 23 – 04 Cs 104 Barrio Bello Horizonte, San José del Guaviare
Correo electrónico: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com



DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S.
NIT: 900.978.563-7

A LA CUARTA: SE NIEGUE, en razón a que no obra prueba en el plenario de la demanda, que confirme y concrete cuales fueron “LOS INTERESE PACTADOS A TITULO DE INDEMNIZACIÓN”, para que se pueda solicitar la declaración de “INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, CORRESPONDIENTE A INTERESES MORATORIOS”, por incumplimiento de un supuesto contrato de mutuo que no existe, ni se probó; por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), a partir del 02 de mayo de 2019

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Las siguientes excepciones de mérito de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, se proponen las siguientes:

PRIMERA EXCEPCION DE MÉRITO: PRESCRIPCIÓN.

Declarar probada la prescripción: Teniendo en cuenta que la presente demanda se admitió como “un proceso declarativo” y “conforme lo establece la ley 791 de 2002”, se tiene probado que “se eligió la acción civil contractual”, el termino de prescripción es de dos años “contados a partir del día en que debió concluir el contrato”, esto es según la demandante el 19 de agosto de 2019, y la presente demanda ha sido notificada el 17 de noviembre de 2021, fecha en la cual opero la prescripción de la acción civil contractual.

Teléfonos: 3114850650 – 3103456073
Calle 21 N° 23 – 04 Cs 104 Barrio Bello Horizonte, San José del Guaviare
Correo electrónico: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com



DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S.
NIT: 900.978.563-7

SEGUNDA EXCEPCION DE MÉRITO: DENOMINADA DE LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO.

El negocio jurídico que dio origen a la presenta acción “no es de naturaleza ejecutiva”, ni mucho menos contractual, pues las partes realizaron una sociedad de hecho para “formular proyectos de inversión”, los cuales la demandada cumplió a cabalidad su responsabilidad en la formulación de dichos proyectos, sin que haya sido un “préstamo de mutuo” para consumo como falsamente lo narra la demanda, nótese que no existe contrato, ni prueba alguna que conforme el título base de ejecución, por lo cual no es posible se dé tramite a una demanda de responsabilidad contractual, cuando en realidad de eso nunca se trató el “negocio jurídico”.

TERCERA: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO.

El cobro de lo no debido se da, en razón a que no es cierto que el dinero consignado en la cuenta de la demanda haya sido un “préstamo de consumo” en calidad de mutuo, puesto que no existe el título, ni la obligación constituida, más si existe la prueba que los pactos de sociedad de hecho que se realizaron entre las partes, se cumplió, en razón a que los proyectos de inversión que se formularon, fueron realizados y se encuentran para su trámite, sin que se haya pactado una contraprestación para que hubiese sido cobrada, es más este tipo de negocios se trata “de arriesgar “en cierta medida la formulación de proyectos para más adelante hacer negocios entre las partes, por ello es que sin haber fundamento en deuda alguna que deba la demandada, existe un cobro de lo no debido.

Teléfonos: 3114850650 – 3103456073
Calle 21 N° 23 – 04 Cs 104 Barrio Bello Horizonte, San José del Guaviare
Correo electrónico: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com



DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S.
NIT: 900.978.563-7

CUARTA: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Al no existir ni título ejecutivo, ni título valor alguno, ni constitución extraprocesal de la obligación, no existen obligaciones claras, expresas y exigibles, donde la demandada este obligada a cumplir en el término alguna obligación, pues no existe ninguna obligación a su cargo y en favor de la demandante.

SEPTIMO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO.

No existe derecho demandado en razón de un proceso de “Responsabilidad civil en virtud del contrato de mutuo o préstamo de consumo”, como lo manifestó la demanda en la subsanación de la demanda, no existe en el ordenamiento colombiano “esa mescolanza o ficción jurídica”, toda vez que si fuese un “contrato de mutuo”, su naturaleza es ejecutiva, cobrándose la obligación con título ejecutivo que la soporte, y si fuese de naturaleza declarativa de “Responsabilidad civil”, se tramitaría como un proceso declarativo, pero con “el soporte contractual”, que valga de soporte para el cobro de las obligación, en este caso NO EXISTE, ni lo uno ni lo otro, por lo cual no existe el derecho demandado así como lo plantean en la demanda.

PRUEBAS

Tengasen como pruebas documentales las siguientes.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Tengasen como pruebas documentales las que se aportan en la demanda.

Teléfonos: 3114850650 – 3103456073
Calle 21 N° 23 – 04 Cs 104 Barrio Bello Horizonte, San José del Guaviare
Correo electrónico: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com



DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S.
NIT: 900.978.563-7

2. Certificado vigente de existencia y representación legal de la demanda.
3. Formulación del proyecto de inversión: Mejoramiento de vías urbanas a través de la reposición de pavimento rígido, municipio de San José Del Guaviare.

TESTIMONIALES.

Solicito el testimonio de las siguientes personas, quienes declararan sobre los hechos de la demanda y su contestación, los cuales pueden ser notificados por la parte demandada.

1. Se solicita fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor: **LEONEL GUILLERMO SUAREZ ALARCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1121894780 quien puede ser notificado al correo: Ing.leonelsuarez@gmail.com-Dirección: Manzana J casa 6 urbanización los rosales - celular: 3132666231
2. Se solicita fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor: **CAMILO HERNESTO FLORIANO HUERTAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 86058138; quien puede ser notificado al correo: correo: camilofloriano@hotmail.com -Dirección: km 2 vía puerto Arturo condominio los laureles mz c Casa – San José del Guaviare 4 celular 3114850650.
3. Se solicita fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de la señora: **GABRIELA MARIA LOPEZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliada en San José del Guaviare, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.754.136; quien puede ser notificado al correo: gabrielam.lopezc@gmail.com; calle 21 23 04 Casa 104 San José del Guaviare- celular 3118206278.
4. Se solicita fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del señor: **FERNANDO CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1120571006 quien puede ser notificado al

Teléfonos: 3114850650 – 3103456073

Calle 21 N° 23 – 04 Cs 104 Barrio Bello Horizonte, San José del Guaviare

Correo electrónico: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com



DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S.
NIT: 900.978.563-7

correo: fernadocastro@gmail.com-Dirección: Manzana J casa 6
urbanización los rosales.

INTERROGATORIO.

Solicito se fije fecha y hora para realizar el interrogatorio de parte a la señora demandante **MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ**, para que bajo la gravedad de juramento rinda interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el cual formulare en sobre sellado para tal diligencia.

NOTIFICACIONES.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 6 Decreto 806 de 2020, manifiesto que el Correo Electrónico, del apoderado PASTOR JAVELA ROJAS, es: javelajurisconsulto@gmail.com; Teléfono celular 3114837954, Dirección Física Calle 9 No 23-38 Centro San José del Guaviare, de la parte otorgante DISTRIBUCIONES OBRAS Y SUMINISTROS BERNAL JJC S.A.S, pueden ser notificadas a través de su representante legal, en Correo electrónico: gabrielam.lopezc@gmail.com; calle 21 23 04 Casa 104 San José del Guaviare, e Mail: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com

Atentamente,

PASTOR JAVELA ROJAS
CC 17.335.560 de Villavicencio
158547 del C. S. de la J
Apoderado

Teléfonos: 3114850650 – 3103456073
Calle 21 N° 23 – 04 Cs 104 Barrio Bello Horizonte, San José del Guaviare
Correo electrónico: obrasysuministrosbernaljjc@gmail.com